

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD

4782

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2025, del viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental y se revisa y modifica sustancialmente la Autorización Ambiental Integrada concedida a Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) para la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos, en el término municipal de Legutio.

HECHOS

1.– Mediante Resolución de 20 de octubre de 2011 de la viceconsejera de Medio Ambiente se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada a la instalación de refinado de aluminio y de valorización de residuos promovida por Ecoenergía Reydesa, S.L. en el término municipal de Legutio.

2.– Mediante Resolución de 23 de julio de 2012 de la viceconsejera de Medio Ambiente por la que se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a Ecoenergía Reydesa, S.L. para la instalación de refinado de aluminio y de valorización de residuos en el municipio de Legutio (Álava).

3.– Mediante Resolución de 22 de abril de 2013 del viceconsejero de Medio Ambiente por la que se transmite a favor de Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) la autorización ambiental integrada n.º 16–I-01-000000000316 concedida a Ecoenergía Reydesa, S.L. para la instalación de refinado de aluminio y de valorización de residuos en el municipio de Legutio (Álava).

4.– Mediante Resolución de 2 de junio de 2014 del viceconsejero de Medio Ambiente por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) para la instalación de refinado de aluminio y de valorización de residuos en el municipio de Legutio (Álava).

5.– Con fecha 17 de febrero de 2015 el promotor comunica la modificación no sustancial instalación de una nueva lingotera para el moldeo de aluminio secundario en formatos válidos para el suministro al sector siderúrgico. Con fecha 24 de febrero de 2015 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

6.– Con fecha 1 de junio de 2015 el promotor comunica las modificaciones no sustanciales instalación de una nueva máquina de limpiezas que genera como nuevo residuo un disolvente no halogenado LER 14 06 03 y la ampliación de turnos de trabajo que supone un aumento en consumos de materias primas y auxiliares, así como en la generación de residuos en un 20 %. Con fecha 8 de junio de 2015 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de las modificaciones.

7.– Con fecha 24 de junio de 2015 el promotor comunica la modificación no sustancial instalación de 2 hornos de capacidad 1 litro para fundir y analizar las granallas de cobre recuperado con objeto de determinar su contenido en los diferentes metales secundarios que contienen, a través del uso de técnicas espectrométricas de emisión por chispa tras el moldeo de probetas de ensayo, dichos hornos disponen de un foco. Con fecha 29 de junio de 2015 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

8.– Con fecha 1 de febrero de 2016 el promotor comunica la modificación no sustancial inclusión en el punto E.3.3.2. del residuo madera, LER 150103, producida y separada para su gestión mediante gestor autorizado. Con fecha 4 de febrero de 2016 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

9.– Con fecha 15 de junio de 2016 el promotor comunica la modificación no sustancial implantación de un quinto turno de trabajo como consecuencia de un incremento de demanda de producción. Con fecha 29 de junio de 2016 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

10.– Con fecha 27 de julio de 2016 el promotor comunica la modificación no sustancial inclusión de dos nuevos residuos peligrosos (aguas con Glicol y baterías de plomo-ácido) que se generan como resultado del mantenimiento trienal de las instalaciones o la maquinaria y que no estaban contemplados (LER 16 01 14* y LER 16 06 01*). Con fecha 31 de agosto de 2016 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

11.– Con fecha 17 de noviembre de 2016 el promotor comunica las modificaciones no sustanciales inclusión del nuevo residuo peligroso LER 150202 (trapos y absorbentes) y para la supresión del punto b del apartado E.2.4 de la AAI vigente. Con fecha 28 de noviembre de 2016 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de las modificaciones.

12.– Con fecha 16 de julio de 2018 el promotor comunica la modificación no sustancial instalación de un horno rotativo de fusión de aluminio y un equipo de enfriamiento de escorias, así como la eliminación de una de las torres fusoras. Con fecha 1 de octubre de 2018 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

13.– Con fecha 18 de octubre de 2018 el promotor comunica la modificación no sustancial mejora el acceso a las plantas del Grupo OTUA y el control de las empresas y personas que acceden a las instalaciones de las diferentes sociedades que lo integran. Con fecha 19 de octubre de 2018 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

14.– Con fecha 21 de noviembre de 2018 el promotor comunica la modificación no sustancial implantar un nuevo equipo criogénico para la alimentación de gases puros para el nuevo horno rotativo fusor y a su vez se debe modificar la entrada de aire de los compresores mediante canalización desde el tejado. Con fecha 22 de noviembre de 2018 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

15.– Con fecha 11 de diciembre de 2018 el promotor comunica la corrección de la modificación no sustancial comunicada por el Órgano ambiental el 4 de octubre de 2018 eliminando el epígrafe de la actividad «2.5.b. Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día» y estableciendo como único epígrafe de la actividad «2.5.a. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos».

16.– Con fechas 13 y 17 de marzo de 2019 el promotor comunica las modificaciones no sustanciales implantar un foco no sistemático para sacar el vapor generado por convección en el enfriador de escorias a instalar e incluir nuevos residuos producidos en la instalación que no están incluidos en la AAI o no son correctos. Con fecha 3 de abril de 2019 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

17.– Con fecha 13 de mayo de 2019 el promotor comunica la modificación no sustancial cambiar la disposición del almacenamiento tanto de residuos como de mercancías peligrosas a un nuevo área a colocar junto a la puerta de acceso lateral de la zona oriental de la planta. Con fecha 29 de mayo de 2019 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

18.– Con fecha 4 de junio de 2019 el promotor comunica las modificaciones no sustanciales reparar la solera en varios puntos y reparar la cubierta de la nave principal. Con fecha 24 de junio de 2019 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de las modificaciones.

19.– Con fecha 2 de octubre de 2019 el promotor comunica la modificación no sustancial colocación de un soporte para cerramiento interior entre el área de silos y el de almacenamiento de lingote en la nave de REFIAL. Con fecha 11 de octubre de 2019 el Órgano ambiental comunicó la no sustancialidad de la modificación.

20.– Mediante Resolución de 6 de noviembre de 2019 de la viceconsejera de Medio Ambiente se corrigen los errores detectados en la comunicación de no sustancialidad de 3 de abril de 2019 por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) para la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos, en el término municipal de Legutio (Álava).

21.– Con fecha 2 de diciembre de 2019 Refinería de Aluminio, S.L. completó ante el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco la solicitud para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental del proyecto de modificación sustancial para el aumento sustancial de la generación del residuo peligroso de escorias salinas y de la producción de lingotes de aluminio, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica:

- Proyecto Técnico y Estudio de Impacto Ambiental para la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental.

- Resumen no técnico.

22.– Mediante Resolución de 4 de marzo de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente se considera modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en el término municipal de Legutio (Álava). La comunicación consiste en incluir el residuo no peligroso aguas de la torre de refrigeración (LER 100328) como residuo no peligroso producido puntualmente por la actividad.

23.– Mediante Resolución de 4 de marzo de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L., en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio.

La modificación consiste en realizar la obra para la diferenciación de las canalizaciones de la calle San Antolín 12 y la construcción de arquetas según solicitud de Álava Agencia de Desarrollo.

24.– Mediante Resolución de 4 de marzo de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L., en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio. La modificación consiste en la reparación de la solera.

25.— Con fecha 18 de diciembre de 2019 el Órgano Ambiental solicita a Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remita la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones y otros documentos en relación a los vertidos de la instalación.

26.— Con fecha 17 de enero de 2020, Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada.

27.— Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, mediante Resolución de 11 de marzo de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente, se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, la revisión de la autorización ambiental integrada de Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, ambas con fecha 27 de abril de 2020, y en el Boletín Oficial de Bizkaia con fecha 19 de junio de 2020.

28.— Una vez culminado el trámite de información pública en relación a la revisión de la autorización ambiental integrada, se constata que no se han presentado alegaciones.

29.— En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicita el 27 de abril de 2020 informe al ayuntamiento de Legutio y a Álava Agencia de Desarrollo.

30.— En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicita el 5 de mayo de 2020 informe al Departamento de Salud.

31.— Con fechas 6 de mayo de 2020 y 8 de mayo de 2020, Álava Agencia de Desarrollo y el Departamento de Salud del Gobierno Vasco remiten informes con el resultado que obra en el expediente.

32.— Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, mediante anuncio de 12 de mayo de 2020 del director de Administración Ambiental, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto técnico y el estudio de impacto ambiental promovido por Refinería de Aluminio, S.L., en Legutio, en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco con fecha 18 de mayo de 2020 y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco.

33.— Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que se han presentado varios escritos de alegaciones recogiendo en el Anexo II de la presente Resolución las consideraciones de este órgano ambiental en relación con las mismas.

34.— Con fecha 18 de junio de 2020 se realizó visita de inspección por parte de los servicios técnicos del Órgano ambiental al objeto de comprobar la implantación de las mejores técnicas disponibles, levantándose acta n.º AAI00316/MTDs y con el resultado que obra en el expediente.

35.— Mediante Resolución de 30 de junio de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente, se considera modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada la modificación comunicada por Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en adaptar las condiciones de la autorización ambiental integrada a la Decisión de ejecución de la Comisión de 13 de junio de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para las industrias de metales no ferrosos (Decisión 2016/1032/UE).

36.— Mediante Resolución de 15 de octubre de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente, se considera modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L., en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en incluir dos nuevos residuos peligrosos producidos provenientes del mantenimiento de la maquinaria. Dichos residuos son LER 16 01 07* – filtros de aceite y LER 16 01 21* – filtros de combustible.

37.— Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2020 de la viceconsejera de Medio Ambiente, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en colocar 3 tubos de desagüe en el foso del enfriador de escorias con objeto de que en caso de fallo eléctrico no se inunde dicho foso y se eviten problemas derivados de dichas situaciones de emergencia.

38.— En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco solicitó con fecha 17 de noviembre de 2020 informes al Ayuntamiento de Legutio, a Álava Agencia de Desarrollo, Subdirección de Salud Pública de Álava y Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco, con el resultado que obra en el expediente.

39.— Mediante Resolución de 26 de febrero de 2021 de la viceconsejera de Medio Ambiente, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en reparar la solera en varias zonas de la campa de REFIAL.

40.— Mediante Resolución de 13 de abril de 2021 de la viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en incluir un nuevo residuo peligroso producido proveniente del mantenimiento de la maquinaria.

41.— Con fecha 9 de abril de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

42.— Mediante Resolución de 16 de febrero de 2022 de la viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en la reparación de la solera en su planta debido a necesidades de mantenimiento.

43.— Mediante Resolución de 12 de septiembre de 2022 de la viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en instalar una conducción sobre el horno de pruebas para confinar y redirigir las emisiones al foco n.º 5.

44.— Mediante Resolución de 14 de noviembre de 2022 de la viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación

de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en la reparación de la solera en su planta debido a necesidades de mantenimiento.

45.— Con fechas 17 de febrero y 28 de marzo de 2023 Álava Agencia de Desarrollo remite informe de vertido de la empresa Refinería de Aluminio, S.L.

46.— Mediante Resolución de 24 de abril de 2023 de la viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en realizar una excavación y cata en varias zonas hasta encontrar las tuberías y posteriormente repararlas.

47.— Mediante Resolución de 18 de enero de 2024 del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en la reparación de varias zonas de la solera debido a necesidades de mantenimiento.

48.— Mediante resolución de 6 de febrero de 2024 del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en colocar una bomba de achique en el pasillo oeste de la nave para mantener el nivel de agua lo más bajo posible con el fin de evitar que las acometidas eléctricas de esa zona queden inundadas causando averías en las mismas.

49.— Mediante Resolución de 27 de febrero de 2024 del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, se considera modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Refinería de Aluminio, S.L. en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en instalar dos postes con un terminal informatizado a ambos lados de la báscula y recircular el agua utilizada en el proceso de refrigeración de escorias mediante tubería a las torres de refrigeración.

50.— Con fecha 2 de octubre de 2024, en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el expediente fue puesto a disposición de Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL).

51.— Con fecha 18 de junio de 2020 se realizó visita de inspección por parte de los servicios técnicos del Órgano ambiental al objeto de comprobar la implantación de las mejores técnicas disponibles, levantándose acta n.º AAI00316/MTDs y con el resultado que obra en el expediente.

52.— Con fecha 8 de octubre de 2024 Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) presenta alegaciones que de forma resumida se recogen en el Anexo III de la presente Resolución junto con las observaciones de este Órgano respecto a las mismas.

53.— Asimismo, habiéndose registrado alegaciones durante el citado trámite de audiencia, con fecha 8 de noviembre de 2024, en aplicación del artículo 20.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el conjunto del expediente se ha puesto a disposición de Álava Agencia y Desarrollo, incorporando el borrador de Propuesta de Resolución elaborado por el Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

54.– Con fecha 4 de abril de 2024 Álava Agencia y Desarrollo remite respuesta a las alegaciones recogiendo en el Anexo III de la presente Resolución las consideraciones de este órgano ambiental en relación con las mismas.

55.– Mediante Resolución de 29 de enero de 2025 de la viceconsejera de Medio Ambiente, se considera modificación no sustancial de la instalación, que requiere modificación de la autorización ambiental integrada, el proyecto comunicado por Refinería de Aluminio, S.L., mediante el expediente AAI00316_MNS_2024_005, en la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos en Legutio, consistente en la inclusión de dos nuevos residuos producidos: LER 16 05 04* (bombonas presurizadas) y LER 20 03 04 (lodos de fosas sépticas). Asimismo, los tóneres pasan a gestionarse con el código LER-RAEE 16 02 14-62.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.– Ley 5/2013, de 11 de junio por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, eliminó el contenido del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dedicado a la renovación de la autorización ambiental integrada, procede eliminar el contenido del apartado Quinto de la Resolución de 30 de abril de 2008.

2.– Con fecha de 30 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de ejecución de la Comisión de 13 de junio de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para las industrias de metales no ferrosos (Decisión 2016/1032/UE).

3.– Con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

4.– El artículo 26 del mencionado texto refundido fija las condiciones para la revisión de la autorización, de manera que en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación, y que esta cumpla con las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables.

5.– Con fecha 15 de octubre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

6.– El Decreto 4/2020, de 21 de enero, deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, procede modificar el apartado Segundo, subapartados F.3.1.3 y G.1 del apartado Tercero de la autorización ambiental integrada.

7.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación la modificación planteada en las instalaciones de Refinería de Aluminio, S.L.

(REFIAL), el proyecto de modificación en Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) en Legutio, es una modificación sustancial.

8.– Igualmente, de acuerdo con el artículo 43 punto 4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi la actividad sujeta a autorización ambiental integrada que se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, contendrá los aspectos propios de la declaración de impacto ambiental. En el artículo 78 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, se indica que la declaración de impacto ambiental contendrá el resumen de los principales hitos del procedimiento y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, incluyendo las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y de seguimiento que deban adoptarse.

9.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria una modificación de un proyecto autorizado que se encuentra en el ámbito de la evaluación ambiental recogida en el Anexo II.D. de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, en su epígrafe 2.5. a) Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

10.– En aplicación de lo dispuesto en el Anexo II.D.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria cualquier modificación de un proyecto, ya autorizado, aprobado, ejecutado o en proceso de ejecución cuando, por sí sola o por acumulación con otras modificaciones del mismo proyecto, alcance los umbrales recogidos en alguno de los grupos de este Anexo II.D.

11.– En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 23.a de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la actividad se encuentre sometida al régimen de autorización ambiental integrada el procedimiento de autorización ambiental integrada y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se integrarán. Asimismo, el contenido de la declaración de impacto ambiental formará parte de la autorización ambiental integrada emitiéndose ambos pronunciamientos en el mismo acto administrativo.

12.– La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular deroga la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados por lo que procede modificar el apartado Segundo y el subapartado E del apartado Tercero de la autorización ambiental integrada.

13.– Desde la fecha de la emisión de la autorización ambiental integrada se ha promulgado nueva normativa ambiental, procede una adecuación de sus condiciones de la Resolución de 20 de octubre de 2011 de la viceconsejera de Medio Ambiente a la nueva normativa vigente, de oficio, tal como se recoge en el apartado Sexto de dicha Resolución y tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

14.– Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: «de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.»

15.– Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Vista la citada legislación y el resto de disposiciones de general y concurrente aplicación

RESUELVO:

Primero.– Formular la presente declaración de impacto ambiental, con carácter favorable, para el aumento de la generación del residuo peligroso de escorias salinas en las instalaciones de Refinería de Aluminio, S.L. en Legutio para la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

– El proyecto se encuentra recogido en el epígrafe 2.5. a) Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos del Anexo II.D. de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Segundo.– Revisar la autorización ambiental integrada concedida a Refinería de Aluminio, S.L. adaptando las condiciones de la autorización en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de junio de 2016, de forma que las medidas técnicas y condiciones contempladas en la misma fueron incorporadas en la autorización ambiental integrada mediante Resolución de 30 de junio de 2020, así como la adaptación a las condiciones de la Ley 7/2022 de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Tercero.– Modificar la autorización ambiental integrada concedida a Refinería de Aluminio, S.L. para la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos concedida mediante Resolución de 20 de octubre de 2011, en los términos determinados en el Anexo I de la presente Resolución, los siguientes apartados de la autorización ambiental integrada que se mencionan a continuación y eliminar el apartado Quinto:

- Segundo.
- Tercero.
- Sexto.
- Octavo.

Cuarto.– De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Refinería de Aluminio, S.L. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Quinto.– El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Sexto.– Notificar el contenido de la presente Resolución a Refinería de Aluminio, S.L., al Ayuntamiento de Legutio, a Álava Agencia de Desarrollo, a la Junta Administrativa de Urrunaga y a la Junta Administrativa de Goian, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Séptimo.— Trasladar a Refinería de Aluminio, S.L. la respuesta emitida por Álava Agencia de Desarrollo S.A. (AAD), con fecha 1 de abril de 2025, en relación con las alegaciones presentadas por la empresa Refinería de Aluminio S.L. (REFIAL), en el marco del expediente AAI_00316_MS_2020, así como los escritos remitidos por AAD a esta Viceconsejería con fechas 1 de junio de 2023 y 27 de septiembre de 2024, mencionados en dicha respuesta.

Todo ello, a fin de que se tenga en consideración lo expuesto por AAD y se dé respuesta a lo requerido en los citados documentos.

Octavo.— Ordenar la publicación de la presente revisión de la autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

Noveno.— Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de septiembre de 2025.

El viceconsejero de Medio Ambiente,
JOSU BILBAO BEGOÑA.

ANEXO I

«Segundo.– Conceder a Refinería de Aluminio, S.L. –REFIAL–, con domicilio social en Legutio (c/ San Antolin, 12, Polígono Industrial Goiain) y CIF B01292671, autorización ambiental integrada para la instalación de refino de aluminio y de valorización de residuos en el término municipal de Legutio, con las condiciones establecidas en el apartado Tercero de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anexo 1 Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación: 2. 5.a. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos».

La planta de Refinería de Aluminio, S.L. –REFIAL– se localiza en el polígono industrial Goiain, c/ San Antolin, 12, en el término municipal de Legutio. El emplazamiento consta de una superficie total de 10.376 m², correspondiendo aproximadamente 6.850 m² a superficie cubierta con dos zonas diferenciadas: Nave principal de 5.000 m² en el que se incluyen la planta de producción y las oficinas, y cubierta auxiliar de 1.850 m² para el almacenamiento de materiales. El 100 % de la superficie del emplazamiento está pavimentada.

La actividad que se desarrolla en la instalación es la producción de lingotes de aluminio y aluminio líquido mediante un proceso de refino de aluminio. El aluminio se obtiene por segunda fusión de material de aluminio procedente de las siguientes materias primas, entre las que se encuentran residuos:

– Aluminio obtenido por el sector recuperador (aluminio fragmentado, flotado, separado por corrientes de inducción o por tratamiento de rechazos pesados y ligeros de fragmentación, cable de aluminio...).

– Residuos post-producción (viruta de aluminio, cárter de vehículos fuera de uso...).

– Aluminio procedente de recogida selectiva (botes, tapones, persianas, utensilios...).

– Residuos termometalúrgicos con contenido en aluminio tales como escorias etc.

La capacidad de producción de la planta es de es de 75.000 t/año. A continuación, se describen los procesos productivos principales en la instalación:

Recepción y almacenamiento de materias primas y auxiliares.

Las materias primas y auxiliares que se van a emplear en el proceso productivo se reciben en camiones. El almacenamiento de todas ellas se realizará a cubierto siempre y cuando sean residuos peligrosos y/o pulverulentos.

La capacidad de almacenamiento de los residuos en espera de tratamiento es de 5.500 toneladas. De las mismas, 2.100 toneladas se almacenan bajo cubierta (1.950 toneladas de residuos no peligrosos y 150 toneladas de residuos peligrosos) y 3.400 toneladas en la campa sita en C/ San Antolín, 10.

La recepción de la materia prima comienza con su pesado. El nuevo lote deberá almacenarse bien diferenciado de otros a la espera de que el control previo determine sus características técnicas para conocer aproximadamente la composición química en elementos aleados así como su rendimiento metálico.

Para ello Refinería de Aluminio, S.L. contará con dos hornos de laboratorio tipo crisol y un espectrómetro de análisis químico con sistema informático. A partir de estos datos se preverá el tratamiento y otros problemas que se pueden presentar en la fusión definitiva. Las emisiones de los hornos de laboratorio son redirigidas al foco 04 de emisión.

Carga de los hornos.

Por medio del sistema informático se calcula la mezcla de materiales que debe de hacerse para preparar una carga del horno, teniendo en cuenta la aleación que se pretende realizar, determinada por el programa de producción. Esta preparación se materializa pesando los distintos materiales y dejándolos apartados.

Fusión.

La fusión se realiza en dos hornos rotativos en los que, con el empleo de gas natural, se realiza la fusión del material aportado. Las emisiones generadas en los hornos rotativos son tratadas en dos filtros de mangas, que corresponden a los focos 02 y foco 05. El polvo de filtro generado es ensacado para su gestión externa. Al foco 05 se direccionan también las emisiones del horno de pruebas.

Desescoriado de los hornos rotativos.

Los hornos rotativos han de ser desescoriados con regularidad. La escoria se retira del horno antes de realizar la colada. Dicha escoria, que contiene restos de aluminio y fundente, se conoce como escoria salina. La escoria pasa a un enfriador de escoria, con capacidad para 9 toneladas/ciclo, donde, mediante el uso de agua se refrigera el exterior del tambor enfriador. Las escorias no entran en contacto con el agua, se enfrían por contacto con el interior del tambor y ese enfriamiento acelerado permite reducir la oxidación del metal retenido en la escoria. La boca del enfriador está redirigida al foco 05 para evitar las emisiones de polvo y la descarga de vapor se redirige al foco 06. La escoria salina fría finalmente se redirige a dos silos de almacenamiento de 50 m³ de capacidad unitaria con cono vibrante en la descarga.

Elaboración de la aleación.

El aluminio líquido procedente de cualquiera de los hornos de fusión se transfiere a través de la piqueta al sistema de regueras y de ellas hasta los hornos de mantenimiento donde se ajustará la temperatura y composición del metal.

El rectificado del aluminio se realiza en dos hornos de reverbero (hornos mantenedores), lo que se considera como MTD en el documento BREF, en los que se homogeneiza el material fundido y se ajusta la composición del mismo mediante elementos de aleación. Ambos hornos operan en paralelo, de modo que mientras en uno se está colando en el otro se está ajustando la aleación. Se toman muestras del material en curso de ser aleado, de modo que después de analizar las probetas moldeadas se procede a adicionar elementos aleados. En esta fase de producción se trabaja haciendo análisis químicos adicionales de forma consecutiva (análisis – adición – análisis) hasta que la aleación cumple la norma correspondiente en función del plan de producción. Finalmente, el metal se desescoria, se ajusta en temperatura y se procede a su colado, quedando el horno listo para iniciar el siguiente ciclo de aleación.

Las escorias de estos hornos, conocidas como escorias metálicas, junto a materiales adecuados son autogestionadas en el horno rotativo, de modo que se pueda recuperar el máximo del contenido de aluminio.

El calentamiento de los hornos se realiza por combustión de gas natural. Tanto el control de la temperatura como de otros parámetros relevantes para la operativa de los hornos y de la instalación en su conjunto se realiza automáticamente mediante el sistema de control por ordenador/Scada.

Los hornos disponen de toberas para la agitación del baño por medio del soplado de un gas inerte, en este caso nitrógeno. La agitación del baño permite el desgasificado del material, y la homogeneización de la composición química y de la temperatura del baño. Los gases aspirados son redirigidos al foco 05.

Colado.

Los hornos de reverbero se comunican por medio de un camino de regueras con las instalaciones de líquido y lingote. La planta incluye dos instalaciones de colado del metal líquido. Una de ellas es la que llena las cucharas que sirven para el transporte de aluminio líquido por carretera, y la otra la que realiza la preparación de lingotes en una máquina automática de apilado, pesado y flejado de pilas.

Instalación de aluminio líquido.

Se dispone de una instalación para el suministro directo a clientes de metal líquido en recipientes específicos destinados a tal fin denominados marmitas o cucharas. Dichos receptáculos de aluminio líquido son precalentados previamente a su llenado por medio de una instalación con quemadores de gas natural. El objeto es asegurar una temperatura mínima de entrega a los clientes con una pérdida calculada de 20 °C.

Líneas de lingoteo.

Se dispone de dos líneas paralelas y autónomas para la conformación del producto final o lingote de aluminio que consta de sistema de enfriamiento por pulverización de agua y sistema automático de apilado, control y flejado. Los lingotes son de este modo apilados adquiriendo una forma parecida a un pallet, lo que facilita su manipulación, almacenaje y transporte posterior.

Una vez embalados los lingotes pasan a la zona de almacenamiento de producto terminado en el interior de la nave para su posterior expedición.

Línea de semiesferas.

Adicional a lo anterior, la planta cuenta con una línea de producción de semiesferas de aluminio para la desoxidación del acero, que se enfrían por un sistema hidráulico cuyo vapor es redirigido al foco 03.

Almacenamiento y expedición.

Antes de su envío deben verificarse los parámetros de peso, temperatura y análisis químico en líquido. Estos parámetros servirán para cumplimentar los certificados correspondientes a cada suministro. En el caso de los lingotes, el material se almacena hasta su envío al cliente.

La expedición final al cliente se realiza en camiones tanto para la fase líquida como para los pallets de lingotes.

Los recursos energéticos que Refinería de Aluminio, S.L. empleará en su centro serán los siguientes:

– Energía Eléctrica: Consumo anual estimado en 5.937.285 kwh, energía empleada en el sistema de fundición compacta de aluminio; líneas de lingoteo; sistemas de aspiración y filtración; y Oficinas, alumbrado y soldadura.

– Gas Natural: Consumo anual estimado en 5.332.957 Nm³, utilizado en los hornos GHI; regueras y horno rotativo; y líneas de lingoteo.

– Oxígeno: Consumo anual estimado en 8.580.007 kg, utilizado en el horno rotativo basculante.

– Gasóleo: Consumo anual estimado en 230.278 litros, utilizado en el transporte interno mediante la pala cargador.

El consumo de agua se abastecerá de la red general de abastecimiento municipal, con un consumo anual aproximado de 75.000 m³. El agua se destinará a usos sanitarios y de limpieza, refrigeración de lingotes mediante pulverización, enfriador de escorias y refrigeración de grupos hidráulicos y torres de refrigeración.

El agua utilizada en el enfriador de escorias se recircula mediante tubería a las torres de refrigeración, vertiéndose únicamente el agua de las purgas.

Las emisiones atmosféricas confinadas que se generarán en la planta estarán asociadas a los focos de emisión correspondientes a las chimeneas denominadas:

- Horno rotativo 1 basculante de fusión (foco 02).
- Laboratorio (foco 4, no sistemático).
- Horno rotativo 2 basculante de fusión y hornos de mantenimiento + horno de pruebas (foco 05).
- Enfriador de escorias (Foco 6).

Los focos emisores disponen de filtro de mangas como sistema de depuración de gases.

Así mismo, podrán generarse emisiones difusas, fundamentalmente de CO₂ en los quemadores de gas natural del sistema de precalentamiento de las cucharas y regueras, y emisiones difusas de partículas en el almacenamiento y manipulación de chatarra, escoria de aluminio y escoria salina y en el tránsito de la pala cargadora; así como las emisiones de vapor de agua señaladas anteriormente.

Respecto a los flujos de aguas residuales, se generarán los siguientes flujos: aguas sanitarias, aguas pluviales de cubiertas (aguas limpias) y aguas industriales (vaciado anual de las balsas de refrigeración). Dichos flujos serán vertidos al colector del polígono industrial en dos puntos diferentes.

Los principales residuos peligrosos generados en la instalación proceden fundamentalmente del proceso de fusión en los hornos rotativos, desescoriado de los hornos y servicios generales, siendo el residuo peligroso más significativo las escorias salinas (aproximadamente 30.000 t/año). Igualmente se producirán unas 3.500 t/año de polvos procedentes de los filtros de mangas. El resto de residuos se generan en cantidades bajas y proceden fundamentalmente de los procesos de mantenimiento.

Los residuos no peligrosos generados en la planta proceden básicamente del proceso de valorización (rechazos de reciclaje) y de los servicios generales.

La instalación dispone de los medios técnicos y organizativos necesarios para dar cumplimiento a la Decisión de ejecución de la Comisión de 13 de junio de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para las industrias de metales no férricos, de las que resultan aplicables las Conclusiones siguientes: MTD 1, MTD2, MTD3, MTD4, MTD5, MTD6, MTD7, MTD8, MTD9, MTD10, MTD11, MTD13, MTD14, MTD15, MTD16, MTD18, MTD74, MTD77, MTD78, MTD79, MTD81, MTD82, MTD83, MTD84, MTD85, MTD86.»

«Tercero.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación y cese de la actividad de refinado de aluminio y de valorización de residuos promovida por Refinería de Aluminio, S.L. en el término municipal de Legutio.

A) Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por una cuantía de al menos setecientos cincuenta mil (750.000) euros que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

B) Prestación de fianza por un importe de ciento noventa mil euros (190.000 euros) de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, apartado 5.b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. El importe de dicha fianza se determina en función de las capacidades máximas de tratamiento y de almacenamiento de residuos.

El importe de dicha fianza podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

No se procederá a la devolución de la fianza depositada hasta que esta Viceconsejería de Medio Ambiente no autorice el cese de la actividad de gestión de residuos peligrosos promovida por Refinería de Aluminio, S.L. o no se cumplan las condiciones que en su día se establezcan para la clausura de la misma y que incluirán en todo caso el conjunto de obligaciones que pudieran establecerse en la declaración de calidad del suelo.

C) Responsabilidad medioambiental.

Refinería de Aluminio, S.L. deberá actualizar el análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. Dicho artículo en su punto tercero dice que el operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

D) Refinería de Aluminio, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

E) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

E.1.– Condiciones y controles para la recepción, inspección y almacenamiento de los residuos.

Refinería de Aluminio, S.L. podrá admitir para su tratamiento los residuos listados en el presente apartado.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Resolución. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Medio Ambiente, aprobación que tendrá lugar, en su caso, en el marco del régimen de modificación recogido en el apartado J de esta Resolución.

Para cada nuevo tipo de residuo incluido entre los residuos admisibles señalados en este apartado que se prevea tratar en la planta, Refinería de Aluminio, S.L. realizará una caracterización inicial del mismo a fin de verificar su posibilidad de tratamiento. Dicha caracterización se establecerá en función de la naturaleza y origen del residuo y para aquellos parámetros que, por motivos medioambientales o de otra índole, limiten su tratamiento.

Comprobada la posibilidad de admisión de un determinado residuo, Refinería de Aluminio, S.L. remitirá al titular del mismo contrato de tratamiento en el que constará, en su caso, una propuesta de parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del citado residuo.

En lo que a los residuos peligrosos admisibles se refiere, Refinería de Aluminio, S.L. deberá remitir a esta Viceconsejería de Medio Ambiente para su validación el contrato de tratamiento emitido junto con los resultados de la caracterización efectuada. Trascorridos diez días desde la presentación de un nuevo contrato de tratamiento a validar por el órgano ambiental sin pronunciamiento expreso de este, Refinería de Aluminio, S.L. podrá continuar con el proceso de aceptación y gestión del residuo propuesto.

Al objeto de verificar la posibilidad de aceptación y recepción de residuos Refinería de Aluminio, S.L. deberá disponer en todo momento de los medios técnicos y humanos que permitan la comprobación de los parámetros de aceptación de los mismos. La dotación propia deberá, como mínimo, permitir determinar el punto de inflamación, pH, reactividad con agua, humedad y poder calorífico, así como el contenido de cloro total y otros órgano-halogenados, cromo hexavalente y otros metales, cianuro, amoniaco, fenoles y pérdida por calcinación. La determinación de aquellos parámetros que condicionan la aceptación deberá efectuarse, en todos los casos y para cada partida de residuos y mediante método homologado, bajo la supervisión de un jefe de laboratorio que deberá ser titulado superior especializado y formará parte de la plantilla del centro o de otro centro del mismo grupo industrial situado en el mismo polígono industrial de Goain.

La determinación, en su caso, de otros parámetros de aceptación de los residuos peligrosos podrá realizarse a través de laboratorios externos homologados, con los que deberá suscribir contrato que acredite documentalmente el alcance y características de los servicios a prestar por estos.

Todo traslado de residuos desde otra comunidad autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

E.1.1.– Residuos admisibles.

Los residuos a tratar en la planta de Refinería de Aluminio, S.L. –REFIAL– serán los incluidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con el siguiente epígrafe:

Residuos peligrosos	
Código LER	Residuos
10 03 04*	Escorias de la producción primaria
10 03 08*	Escorias secundarias de la producción secundaria
10 03 09*	Granzas negras de la producción secundaria
10 03 15*	Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
10 10 11*	Otras partículas que contienen sustancias peligrosas
15 01 11*	Envases de aluminio

martes 11 de noviembre de 2025

Residuos no peligrosos	
Código LER	Residuos
06 03 16	Óxidos metálicos con contenido en aluminio distintos de los mencionados en el código 06 03 15
10 03 16	Espumas distintas de las especificadas en el código 10 03 15
10 03 20	Partículas, procedentes de efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 03 19
10 03 22	Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21
10 10 03	Escorias de horno
12 01 03	Viruta de mecanizado de piezas de aluminio
15 01 04	Envases de aluminio
16 01 18	Residuos metálicos procedentes de vehículos con contenido en aluminio
16 02 16	Componentes retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados con contenido en aluminio distintos de los especificados en el código 16 02 15
17 04 02	Aluminio procedente de residuos de construcción y demolición
19 10 02	Residuos de metales no féreos del fragmentado de residuos con contenido en aluminio
19 12 03	Residuos de metales no féreos del tratamiento mecánico de residuos con contenido en aluminio
20 01 40	Fracciones metálicas de los residuos municipales y asimilables que contengan aluminio

Para los residuos con código LER 10 03 08 consistentes en Escorias salinas de la producción secundaria previo a su aceptación, el productor de los mismos deberá haber comunicado a Refinería de Aluminio, S.L. la composición de los fundentes empleados en su proceso.

Asimismo, se realizará una autogestión de los siguientes residuos generados en su proceso productivo:

Residuos generados en refinería de aluminio, S.L. –REFIAL–	
Código LER	Residuos
10 03 15*	Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
15 02 02 *	Filtros de mangas usados

E.1.2.– Control de entrada de residuos.

Durante el funcionamiento de la instalación se deberá llevar un control de los residuos que lleguen a la misma, de forma que se garantice que dichos residuos son admisibles de acuerdo con el condicionado de esta Resolución.

Dicho control consistirá en la verificación de lo establecido en el contrato de tratamiento aprobado por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En dicho documento se establecerán parámetros limitativos y condicionantes de aceptación. Dicha verificación quedará registrada en un documento de control de entrada.

El cumplimiento de las condiciones señaladas en dicho procedimiento de aceptación deberá comprobarse antes de la recepción del residuo, procediendo en su caso a formalizar dicha recepción mediante la cumplimentación del apartado correspondiente al gestor en el documento de control y seguimiento, o documento oficial equivalente a este.

En caso de que una partida de residuos sea rechazada por incumplimiento de los parámetros limitativos para su aceptación, se deberá comunicar, de forma inmediata, dicha circunstancia a la Viceconsejería de Medio Ambiente junto con los datos de procedencia, cantidad, empresa transportista, motivo del rechazo, destino del residuo rechazado y otras incidencias.

Complementariamente a los controles señalados anteriormente, se procederá a realizar una caracterización anual de cada tipo de residuo peligroso que supere las 20 Tn por productor (una caracterización por cada tipo de distinta procedencia) gestionado en la planta. Dicha caracterización deberá realizarse por laboratorio externo. Dicha información será enviada a la Viceconsejería de Medio Ambiente con carácter anual.

Refinería de Aluminio, S.L. deberá comprobar que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta sus instalaciones ubicadas en el término municipal de Legutio se realiza de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías, debiendo comunicar, con carácter inmediato, a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier incidencia que se detecte al respecto a fin de que por esta se proceda a la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas.

E.1.3.– Operaciones de carga y descarga.

Las zonas de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga se realizarán sobre solera impermeabilizada y dispondrán de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames, que permitan dirigir estos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo ni aproximarse a otros vehículos o instalaciones.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán cumpliendo las condiciones de seguridad exigidas para la manipulación de mercancías peligrosas.

Las operaciones de carga, descarga y manipulación de los residuos en planta, así como la estanqueidad de los equipos, deberán evitar o, en su defecto, reducir al máximo posible la existencia de emisiones difusas o incontroladas.

E.1.4.– Almacenamiento de los residuos recepcionados.

El almacenamiento de los residuos se realizará en condiciones adecuadas de estanqueidad, al objeto de evitar el posible impacto por fugas o derrames que pudieran generarse procediendo, en su caso, a la recogida y caracterización de los mismos.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos a valorizar será de dos años.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos a valorizar será de seis meses.

Las instalaciones de almacenamiento de los residuos a tratar dispondrán de suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener posibles fugas o derrames de los mismos, disponiéndose de áreas de almacenamiento diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos admisibles.

El almacenamiento de los residuos admitidos en la planta deberá efectuarse de forma que se evite la penetración de las precipitaciones atmosféricas y el arrastre por viento.

Los residuos de naturaleza pulverulenta y los recepcionados a granel se almacenarán hasta su tratamiento en montones y/o celdas en el interior de la nave. El transporte de los residuos pulverulentos desde el lugar de almacenamiento hasta su alimentación al proceso se realizará bajo cubierta, evitando el arrastre por viento.

Aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados dispondrán de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. Dichos sistemas de recogida deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Legutio.

E.1.5.– Registro de datos de los residuos gestionados.

En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Refinería de Aluminio, S.L. deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Acerca de los residuos rechazados se recogerá la cantidad, empresa productora del residuo rechazado, causa del rechazo, destino final del residuo rechazado, así como otras incidencias. En el citado archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos.

Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Medio Ambiente dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, Refinería de Aluminio, S.L. deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

Los resultados de los controles mencionados en el apartado Tercero, subapartado E.1.2 de esta Resolución se recogerán en el archivo regulado en el presente apartado, así como aquellos de contraste que puede realizar Refinería de Aluminio, S.L.

Los documentos referenciados en los apartados anteriores serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

E.1.6.– Residuos importados de fuera del estado.

En aquellos casos en los que los residuos a gestionar sean importados de fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que se prevea la eliminación en vertedero bien de los residuos a importar, bien de alguna corriente significativa obtenida tras el tratamiento de valorización o eliminación previsto en la instalación de destino de los residuos importados, se deberá realizar

previamente una consulta ante este Órgano, justificando la conformidad de los traslados transfronterizos previstos con los objetivos de la planificación en materia de residuos de la CAPV recogidos en el Plan de Prevención y Gestión de residuos de Euskadi 2030.

E.2.– Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación.

E.2.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

E.2.1.1.– Condiciones generales.

La planta Refinería de Aluminio, S.L. –REFIAL– se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Medio Ambiente en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

E.2.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Refinería de Aluminio, S.L. –REFIAL–, de refino de aluminio y de valorización de residuos cuenta con los siguientes focos confinados asociados a la actividad 03 03 10 01 incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

Foco	Código del foco	Denominación foco	Altura (m)	Sección (m ²) / Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento	Coordenadas	
							X	Y
2	0100029105-02	Horno rotativo 1 basculante de fusión	25	1,5	B	Foco sistemático	528.559	4.755.158
3	0100029105-03	Línea de semiesferas	10	0,32		Foco no sistemático	528.592	4.755.140
4	0100029105-04	Laboratorio				Foco no sistemático	528.611	4.755.179

martes 11 de noviembre de 2025

Foco	Código del foco	Denominación foco	Altura (m)	Sección (m ²) / Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento	Coordenadas	
							X	Y
5	0100029105-05	Horno rotativo 2 basculante de fusión y hornos de mantenimiento + horno de pruebas	25	2,1	B	Foco sistemático	528.560	4.777.189
6	0100029105-06	Enfriador de escorias	10,5	0,71		Foco no sistemático	528.573	4.755.219

Así mismo, la planta generará emisiones difusas, fundamentalmente de CO₂, en los quemadores de gas natural del sistema de precalentamiento de las cucharas y regueras y en el tránsito de la pala cargadora, y emisiones difusas de partículas, en el almacenamiento y manipulación de chatarra, escoria de aluminio y escoria salina.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

E.2.1.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Focos	Denominación	Parámetros	Valores límite de emisión
2	Horno rotativo basculante de fusión 1	Partículas totales	5 mg/Nm ³
		Dioxinas y furanos (PCDD y PCDF)	0,1 ng TEQ/ Nm ³
		Monóxido de carbono (CO)	200 mg/Nm ³
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	300 mg/Nm ³
		Dióxido de azufre (SO ₂)	50 mg/Nm ³
		COV (medido como COT)	30 mg/Nm ³
		Cloruros gaseosos (expresados como HCl)	10 mg/Nm ³
		Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/Nm ³
		Mercurio y sus compuestos, expresados como Hg	0,05 mg/Nm ³
5	Horno rotativo basculante de fusión 2 y hornos de mantenimiento + horno de pruebas	Partículas totales	5 mg/Nm ³
		Dioxinas y furanos (PCDD y PCDF)	0,1 ng TEQ/ Nm ³
		Monóxido de carbono (CO)	200 mg/Nm ³
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	300 mg/Nm ³
		Dióxido de azufre (SO ₂)	50 mg/Nm ³
		COV (medido como COT)	30 mg/Nm ³
		Cloruros gaseosos (expresados como HCl)	10 mg/Nm ³
		Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/Nm ³
		Mercurio y sus compuestos, expresados como Hg	0,05 mg/Nm ³

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

Se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media durante el período de muestreo no supera los valores límite de emisión.

A estos efectos, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización o, en su ausencia, el establecido a continuación.

En el caso de las PCDD/F, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de una medición de un período de muestreo de seis horas como mínimo, restado a esta medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización o, en su ausencia, el establecido a continuación.

Si el método establecido en esta autorización no lo especifica, los valores de los intervalos de confianza del 95 % de un único resultado medido no excederán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión:

- Partículas totales: 30 %.
- Monóxido de carbono: 10 %.
- Dióxido de azufre: 20 %.
- Dióxido de nitrógeno: 20 %.
- Carbono orgánico total: 30 %.
- Cloruro de hidrógeno: 40 %.
- Fluoruro de hidrogeno: 40 %.
- Metales pesados: 40 %.
- Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos: 40 %.

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

E.2.1.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado tercero, subapartado E.2.1.2. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

E.2.2.– Condiciones para el vertido al sistema integral de saneamiento.

E.2.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Punto de Vertido	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
V1	Aguas sanitarias	Colector del polígono industrial	X: 528.678 Y: 4.755.274
V2	Aguas de refrigeración de grupos hidráulicos, enfriador de escorias y pluviales		X: 528.610 Y: 4.755.082
V3	Aguas de refrigeración de torres lingoteo y pluviales		X: 528.547 Y: 4.755.090

E.2.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Vertido 1.

Aguas sanitarias	500 m ³ /año
Aguas de refrigeración de grupos hidráulicos, enfriador de escorias y pluviales	66.141 m ³ /año
Aguas de refrigeración de torres lingoteo y pluviales	6.141 m ³ /año

E.2.2.3.– Valores límite de emisión.

Los parámetros de vertido a red de saneamiento serán los establecidos por Álava Agencia de Desarrollo al que vierten las instalaciones y que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
Temperatura	T	°C	40	40
Color		-	Inapreciable en dilución 1/40	Inapreciable en dilución 1/40
pH	pH	-	6 a 9	6 a 9
Sólidos (Materia participada retenida por un filtro de 0,45 micras. Se determinará mediante filtración y pesada.		mg/l	500	300
Conductividad	-	µS/cm	3.000	2.000
DBO ₅	-	mg O ₂ /l	400	200
DQO	-	mg O ₂ /l	600	400
Amonio	NH ₄ ⁺	mg/l	60	40
N-Amoniaco	N-NH ₃	mg/l	46,5	31,06
Nitrógeno amoniacal agresivo	N Agresivo	mg/l	120	10
Nitrato	NO ₃ ⁻	mg/l	20	10
N-Nitrato	N-NO ₃ ⁻	mg/l	6,09	3,04
Nitrito	NO ₂ ⁻	mg/l	10	5
N Nitrito	N-NO ₂ ⁻	mg/l	3,26	1,13
Nitrogeno total	NT	mg/l	70	40
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l	75	10

martes 11 de noviembre de 2025

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
C10-C40	-	mg/l	no aplica	5
Detergentes	-	mg/l	10	2
Cianuros totales	CN ⁻	mg/l	no aplica	0,1
Sulfuros	S ²⁻	mg/l	2	no se determina
Sulfatos	SO ₄ ²⁻	mg/l	1.000	no se determina
Sulfitos	SO ₃ ²⁻	mg/l	5	no se determina
Fluoruros	F ⁻	mg/l	10	no se determina
Cloruros	Cl ⁻	mg/l	1.500	500
Cloro libre	Cl ₂	mg/l	2,5	no se determina
Fosforo total	Ptotal	mg/l	15	10
Pesticidas	-	mg/l	0,2	no se determina
Aldehidos	-	mg/l	4	no se determina
Sumas de fenoles	-	mg/l	no aplica	0,2
Aluminio	Al	mg/l	15	2
Arsénico	As	mg/l	no aplica	0,05
Bario	Ba	mg/l	10	no se determina
Boro	B	mg/l	5	no se determina
Cadmio	Cd	mg/l	no aplica	0,05
Cobalto	Co	mg/l	0,2	no se determina
Cobre	Cu	mg/l	no aplica	0,5
Cromo total	Cr/tot	mg/l	no aplica	0,15
Cromo hexavalente	Cr6	mg/l	0,05	no se determina
Estaño	Sn	mg/l	5	no se determina
Hierro	Fe	mg/l	10	no se determina
Manganeso	Mn	mg/l	2	no se determina
Mercurio	Hg	mg/l	no aplica	0,005
Molibdeno	Mo	mg/l	0,05	no se determina
Niquel	Ni	mg/l	no aplica	0,5
Plata	Ag	mg/l	1	no se determina
Plomo	Pb	mg/l	no aplica	0,1
Selenio	Se	mg/l	0,5	no se determina
Titanio	Ti	mg/l	1	no se determina
Vanadio	V	mg/l	4	no se determina
Zinc	Zn	mg/l	no aplica	1
Toxicidad	-	equitox/m ³	25	no se determina
Total metal	-	mg/l	(*)	no se determina

(*) Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+HG<20

Nota: en caso de elementos cuyo VLE deba controlarse mediante muestra integrada de conformidad con MTD y la empresa no haya instalado el sistema que requiere AAD para ello, se comprobará mediante muestra puntual.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

E.2.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Legutio.

Para trasladar los residuos producidos se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

E.2.3.1.– Residuos peligrosos.

Residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Caract. peligrosidad	Via de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (Kg/año)
10 03 08*	Escorias salinas	HP12	R4	Nave bajo cubierta	Fusión en hornos rotativos	30.000.000
10 03 15*	Escorias de aluminio	HP12	Autogestión	A granel bajo cubierta		3.960.000
10 03 23*	Polvos procedentes de los filtros de mangas	HP12	R4	Big-bag		3.500.000
15 02 02*	Filtros de mangas usados	HP12	Autogestión	Contenedor		477.000
16 05 04	Bombonas (Rechazo de Proceso)	HP14	R3	Granel		1.000
08 01 11*	Pinturas y derivados	HP3	R13	Bidón	Mantenimiento	200
12 01 09*	Aceite con agua	HP6	D15	Bidón identificado		760
13 01 10*	Aceite usado	HP6	R13	Bidón identificado		670
13 05 02*	Lodos hidrocarburoados	HP5	D15	Recogida directa		20.000
14 06 03*	Disolvente no halogenado	HP6/HP14	R13	Depósito máquina		385
15 01 10*	Envases de plástico	HP6/HP14	R5	Big-bag		44
15 01 10*	Envases metálicos	HP6/HP14	R5	Big-bag		660
15 02 02*	Trapos y absorbentes	HP3	R13	Bidón		882
16 01 07*	Filtros de aceite	HP5	R13	Bidón metálico		250
16 01 14*	Aguas con glicol	HP6	R13	Bidón		7.037

LER	Descripción del residuo	Caract. peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (Kg/año)
16 01 21*	Filtros de combusutible	HP5	D15	Bidón metálico		250
16 05 04*	Aerosoles	HP3/HP5	R13	Bidón identificado		228
16 06 01*	Baterías de plomo acido	HP8	R13	Bidón		401
16 06 03*	Pilas	HP14	R13	Bidón identificado		10
20 01 21-31*	Fluorescentes	HP6/HP14	R13	Contenedor identificado		102
20 01 35*	Equipos eléctricos y electrónicos	HP6/HP14	R4	Almacén bajo cubierta		91

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi, 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) El parque de almacenamiento de las escorias salinas generadas en el proceso se habilitará bajo estructura cubierta, deberá disponer de suelos estancos y estar dotado de sistema de recogida de líquidos contaminados para evitar su vertido al sistema de evacuación de aguas.

c) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

d) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

e) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. El órgano ambiental podrá modificar dicho plazo por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

f) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

g) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Refinería de Aluminio, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

h) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

i) Refinería de Aluminio, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

j) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un documento de aceptación emitido por gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de control y seguimiento, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

k) En tanto en cuanto Refinería de Aluminio, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

l) En la medida en que Refinería de Aluminio, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

m) En caso de detectarse residuos que contengan amianto, Refinería de Aluminio, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (artículo 3). Asimismo, las operaciones de manipulación para la gestión de los residuos que contengan amianto se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

n) Como productor de residuos peligrosos se dispondrá de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del

archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

o) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Refinería de Aluminio, S.L. deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

p) En caso de ser un productor inicial de más de 10 toneladas/año de residuos peligrosos, en cumplimiento del artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, Refinería de Aluminio, S.L. deberá disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Quedará exento de la anterior obligación en caso de disponer de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

q) Si el Refinería de Aluminio, S.L. fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

r) Los documentos referenciados en los apartados g) y h) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), o) y p) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

s) En aquellos casos en los que se exporten los residuos peligrosos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

E.2.3.2.– Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
Papel y cartón	15 01 01	Servicios generales	1,5
Plástico	15 01 02		1
Madera	15 01 03		50
Toner y cartuchos	16 02 14-62		0,05
Mezclas de residuos municipales	20 03 01		25
Hormigón reparaciones	17 01 07	Reparaciones	300
Aguas residuales torre de refrigeración	10 03 28	Mantenimiento	puntual
Chatarras	16 01 17		300
Lodos de limpieza de arquetas	20 03 04		10
Férrico overband	19 12 02	Instalación del imán overland	300
Metales no féreos	19 12 03	Fusión en hornos rotativos	300
Refractario de hornos	16 11 04	Fusión de aluminio	1

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Tercero, subapartado E.2.3 de esta Resolución en relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado «mezcla de residuos asimilables a urbanos» no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido en la situación actual se consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes: papel y cartón, madera, plásticos, metales férricos y metales no férricos.

b) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Tercero, subapartado E.2.3. en relación con los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Dicha justificación técnica requiere de la negativa de valorización del residuo en cuestión por parte de tres gestores autorizados para la aceptación de dicho residuo.

c) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

d) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

e) Con carácter general todo residuo, con anterioridad a su evacuación, deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Refinería de Aluminio, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

f) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

g) Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

h) Si Refinería de Aluminio, S.L. fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

i) En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, Refinería de Aluminio, S.L. deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Medio Ambiente dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

j) Los documentos referenciados en los apartados e), f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) i) y j) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

k) En aquellos casos en los que se exporten los residuos no peligrosos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

E.2.4.– Puesta en el mercado de Envases.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal si, a lo largo de un año natural, introduce en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

La remisión de ambos documentos se realizará quinquenalmente, junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

E.2.5.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

Refinería de Aluminio, S.L. presentará un Documento Único siguiendo la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a sus contenidos y periodicidad de entrega, que será, como mínimo, cada 5 años.

En todo caso, el Documento Único estará elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, e incluirá los contenidos del informe periódico de situación del suelo, del informe de base y de los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas, cumpliendo las obligaciones establecidas en la normativa mencionada a continuación.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo y las aguas subterráneas recogidas en la documentación mencionada en el párrafo anterior.

– Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

– Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

– Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

– Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

– Orden de 23 de enero de 2020, del consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a) De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b) Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

– Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

– Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

– Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.

– Descripción detallada de la actuación.

– Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.

– Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

– Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e) Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f) En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g) En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h) Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i) El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

E.2.6.– Condiciones en relación con el ruido.

Refinería de Aluminio, S.L. deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1 del Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV de la citada norma. Los citados valores límite son los siguientes:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$ (día)	$L_{k,e}$ (tarde)	$L_{k,n}$ (noche)
e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
d) Sectores del territorio con predominio de uso terciario distinto del contemplado en c)	60	60	50
c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

En caso de que existan locales colindantes, la instalación no podrá transmitir a los mismos, en función de los usos de estos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del Anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del Anexo IV del citado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el citado Anexo IV cumplan, para el periodo de un año, que:

– Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del citado Anexo III.

– Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del citado Anexo III.

– Ningún valor medido del índice L_{k,eq, T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2 del citado Anexo III.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

F) Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

F.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

a) Refinería de Aluminio, S.L. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Focos	Denominación	Parámetros de medición	Métodos	Frecuencia de controles
2	Horno rotativo basculante de fusión	Partículas totales	UNE-EN 13284-2	Semestral
		Monóxido de Carbono (CO)	UNE-EN 15058	
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	UNE-EN 14792	
		Dióxido de azufre (SO ₂)	UNE-EN 14791	
		Cloruros gaseosos (expresados como HCl)	UNE-EN 1911	
		Fluoruros (HF)	UNE-ISO 15713	
		COT	UNE-EN EN 12619	
		Dioxinas y furanos	UNE-EN 1948, partes 1, 2 y 3	Anual
		Cinc, plomo, cromo, cobre y manganeso (Zn+Pb+Cr+Cu+Mn) (mg/Nm ³)	UNE-EN 14385	Bienal
		Níquel y arsénico (Ni+As) (mg/Nm ³)	UNE-EN 14385	
		Cadmio y mercurio (Cd+Hg) (mg/Nm ³)	UNE-EN 14385 y UNE-EN 13211	
Mercurio y sus compuestos, expresados como Hg	UNE-EN 13211	Anual		
5	Horno rotativo basculante de fusión 2 y hornos de mantenimiento + horno de pruebas	Partículas totales	UNE-EN 13284-2	Semestral
		Monóxido de Carbono (CO)	UNE-EN 15058	
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	UNE-EN 14792	
		Dióxido de azufre (SO ₂)	UNE-EN 14791	
		Cloruros gaseosos (expresados como HCl)	UNE-EN 1911	
		Fluoruros (HF)	UNE-ISO 15713	
		COT	UNE-EN EN 12619	
		Dioxinas y furanos	UNE-EN 1948, partes 1, 2 y 3	Anual
		Cinc, plomo, cromo, cobre y manganeso (Zn+Pb+Cr+Cu+Mn) (mg/Nm ³)	UNE-EN 14385	Bienal
		Níquel y arsénico (Ni+As) (mg/Nm ³)	UNE-EN 14385	
		Cadmio y mercurio (Cd+Hg) (mg/Nm ³)	UNE-EN 14385	
Mercurio y sus compuestos, expresados como Hg	UNE-EN 13211	Anual		

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán

ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

F.1.1.– Registro de los resultados obtenidos.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

«Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.»

F.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de Vertido	Flujo a controlar	Ejecución del control	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
V1	Aguas sanitarias	AAD	Colector del polígono industrial	Quincenal	ECA
V2	Aguas de refrigeración de grupos hidráulicos, enfriador de escorias y pluviales				
V3	Aguas de refrigeración de torres lingoteo y pluviales				

b) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

c) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Tercero, subapartado E.2.2.3. de esta Resolución.

d) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» o, en su caso, por el Organismo que gestiona la red general de saneamiento, y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

e) Tanto la toma de muestras como el posterior análisis, será realizado y certificado por Entidad Colaboradora de la Administración, contratada por AAD, con la frecuencia que AAD considere necesaria.

f) AAD remitirá los resultados de los controles de los vertidos a la empresa en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

g) Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Segundo, subapartado F.5 de la presente Resolución.

F.3.– Control del ruido.

a) Se deberá realizar la evaluación por métodos de cálculo de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq, Ti y LAeq,60 segundos.

b) Se realizará la evaluación del índice acústico Lkeq, Ti mediante mediciones en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión del ruido al exterior, con una periodicidad trienal.

c) Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

d) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

F.4.– Indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente:

Tema Ambiental	Indicador	Unidad
Producción	Producción lingotes de aluminio	t
	Producción de aluminio líquido	t
Consumo de materias primas y auxiliares	Consumo total de chatarra de aluminio	t/t producidas
	Consumo de sal fundente	t/t producidas
	Consumo de nitrógeno	m ³ /t producidas
	Consumo de oxígeno	m ³ /t producidas
Consumo de agua	Consumo de agua	m ³ /t producidas
Consumo de energía	Consumo de electricidad	Kwh/t producidas
	Consumo de gas natural	m ³ /t producidas
	Consumo de gasóleo	l/t producidas
Emisiones atmosféricas	Emisión de partículas sólidas	mg/t producidas
	Emisión de SO ₂	mg/t producidas
	Emisión NO _x	mg/t producidas
	Emisión de COT	mg/t producidas
Generación de residuos	Generación de escorias de aluminio	t/t producidas
	Generación de escoria salina	t/t producidas
	Generación de polvos de filtros de manga	t/t producidas
Contaminación del suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	SI/NO cántida
SGMA	Ekoscan/año y/o ISO14001/año y/o EMAS/año	SI/NO Cual/año

F.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a Viceconsejería de Medio Ambiente a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus

Asimismo, si el incumplimiento corresponde a un vertido al colector general de saneamiento del polígono, fuera de los límites autorizados, REFIAL deberá avisar inmediatamente también a AAD.

F.6.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

G) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

G.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Tercero, subapartado E.2.3 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos

en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

G.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (27.5) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Refinería de Aluminio, S.L. deberá en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que este establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, Refinería de Aluminio, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado Tercero, subapartado E.2.3 de la presente Resolución.

G.3.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de solicitar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, Refinería de Aluminio, S.L. deberá remitir junto con la solicitud del cese temporal un documento que indique como va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

G.4.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada por el promotor, se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Dado que el manejo entre otros, de residuos peligrosos y productos químicos, puede ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas con alto riesgo de vertidos, derrames o fugas. El diseño de las soleras incluirá el de los dispositivos de drenaje y recogida de efluentes, de forma que se eviten posibles vías de dispersión de contaminantes al medio.

b) Almacenamiento.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados equipados con filtros.

Deberá acreditarse que las instalaciones de almacenamiento cumplen, en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de productos químicos. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

c) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el buen estado de las instalaciones que evite la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales, así como el buen funcionamiento de las medidas implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo (y en su caso de las aguas) en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo (y en su caso de las aguas).

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, así como de los equipos de vigilancia y control.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

d) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

e) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

f) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes. Actuación en caso de incidencia.

g) En ningún caso se depositarán materiales en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

h) Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

– Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.

- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak, al Ayuntamiento de Legutio y AAD, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad

Autónoma del País Vasco, a AAD y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

j) Deberá acreditarse que las instalaciones cumplen las exigencias impuestas en la normativa aplicable relativa a la protección contra incendios. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

l) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

H) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

I) Con carácter anual, antes del último día de marzo, Refinería de Aluminio, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

J) Modificaciones de la instalación.

Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20194_158_89_9329/procedures/proc_20194_158_89_9905/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.docx

Y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.»

«Sexto.– La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.»

«Octavo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

– La extinción de la personalidad jurídica de Refinería de Aluminio S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.»

ANEXO II

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En el trámite de información pública realizado por el Órgano ambiental en el marco del procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada correspondiente se han recibido varias alegaciones que, de forma resumida, se exponen a continuación junto con las consideraciones del órgano ambiental al respecto.

1.– En relación con el control efectuado a la actividad.

Respuesta: el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, de prevención y control integrados de la contaminación, en su Capítulo III determina las condiciones de control de este tipo de actividades. En relación a la falta de control alegada, indicarle que el Órgano Ambiental del Gobierno Vasco en su labor de inspección ha dado cumplimiento a la periodicidad de control de la actividad reflejada en la legislación citada. En este sentido, dentro del proyecto de seguimiento de actividades IPPC se han realizado inspección programadas a la planta los años 2024 y 2021. El resultado de las citadas inspecciones se han hecho públicas, en cumplimiento con las exigencias incluida en la legislación citada.

Por otra parte, dentro del proyecto de control de Entidades Acreditadas de Inspección en Emisiones a la atmosfera, en 2021 el Órgano Ambiental realizó inspección durante los controles en chimenea que se estaban llevando a cabo.

2.– En relación a la ejecución por parte del Órgano Ambiental relativa al control mediante equipos móviles o estáticos.

Respuesta: indicar que entre las obligaciones que le impone el título habilitante a la empresa es de realizar los preceptivos controles periódicos por parte de Entidades Acreditadas que confirmen que la actividad cumple con la legislación ambiental. El resultado de estos controles se ha presentado ante el Organo Ambiental en cumplimiento de la normativa. Los mismos se han verificado y los controles que se lleven a cabo en el futuro serán igualmente revisados durante la labor inspectora.

A mayor abundamiento en la actividad de inspección, se indica que se realizaron dos campañas de calidad del aire en las inmediaciones de la empresa, mediante equipamiento del Órgano Ambiental: la primera entre el 28 de enero de 2021 y el 28 de abril de 2021, y la segunda entre el 8 de julio de 2021 y el 29 de septiembre de 2021. En este sentido, se informa que este Órgano Ambiental tiene previsto realizar una nueva campaña durante el año 2025.

3.– En relación a los valores límite establecidos en la autorización.

Respuesta: La actividad incluida en el epígrafe 2.5.a) está contemplada en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Esto implica que la instalación debe disponer de una Autorización Ambiental Integrada (AAI) para poder operar legalmente, y que los valores límite de emisión (VLE) establecidos en dicha autorización deben fijarse conforme a los documentos BREF aprobados a nivel europeo, en aplicación de la Directiva 2010/75/UE sobre Emisiones Industriales.

ANEXO III

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

TRÁMITE DE AUDIENCIA

El 8 de octubre de 2024 Refinería de Aluminio, S.L. (REFIAL) presenta ante el órgano ambiental un escrito de alegaciones en relación con el borrador de propuesta de resolución remitido en el trámite de audiencia. En el documento se recogen las siguientes cuestiones:

1.– En la página 1 no se hacen referencia a las modificaciones no sustanciales presentadas por la mercantil en fecha 19-03-2014, con asiento registral 237.542 y 26-05-2014 con asiento registral 427.726, aprobadas por silencio administrativo, acerca del alta como gestor de respectivamente de los LER 101011* y 100308*; si bien es cierto que ambos residuos sí están recogidos en el apartado E.1.1. Residuos admisibles.

Respuesta: Las modificaciones a las que se hace referencia fueron resueltas y autorizadas mediante la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 2 de junio de 2014, y están incorporadas en la presente Resolución.

2.– En la página 10 donde dice «y 3.400 toneladas en la campa delante de Refinería de Aluminio, S.L, por ser coherente con el proyecto técnico presentado, se solicita corrección a 3.400 toneladas en la campa sita en C/ San Antolín, 10».

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

3.– En la página 10 donde dice «Las materias primas y auxiliares que se van a emplear en el proceso productivo se reciben en camiones. El almacenamiento de todas ellas se realizará a cubierto.»

No debería poner bajo cubierta, teniendo en cuenta que la página 12 se habla de almacenamiento en campa. Se solicita corrección. Cabe destacar que la legislación no obliga al almacenamiento bajo cubierta de los residuos no peligrosos no pulverulentos.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

4.– En la página 10 incluir que además de los hornos tipo crisol para desmuestres, la mercantil dispone de un horno rotativo de pequeñas dimensiones también para desmuestres, que además se encuentra captado al foco 05, tal y como se comunicó y resolvió en el marco del expediente AAI00316_MNS_2022_002

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

5.– En la página 11 en el punto de desescoriado de los hornos rotativos. En el primer párrafo se dice «La escoria pasa a un enfriador de escoria, con capacidad para 9 toneladas por ciclo, donde, mediante la adición de agua (cuyo vapor es redirigido al foco 06) se consigue evitar las emisiones difusas y la oxidación-reducción del material contenido en la escoria...».

Se decide alegar para corregir dicha frase: El agua se usa para refrigerar el exterior del tambor enfriador, sin entrar en contacto con las escorias, las cuales se enfrían por contacto con el interior del tambor y ese enfriamiento acelerado es lo que permite reducir la oxidación del metal retenido en la escoria. Para el control de las emisiones de polvo, la boca del enfriador está redirigida al foco 05 y la descarga de vapor es redirigida al foco 06.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

6.– En la página 12. REFIAL no realiza análisis metalográfico de todas las partidas y no cuenta para ello con medios propios, por lo que se solicita la supresión de dicha referencia. F.1 Residuos admisibles.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

7.– En la página 13, «residuo peligroso más significativo las escorias salinas (aproximadamente 5.040 t/año). Igualmente se producirán unas 864 t/año de polvos procedentes de los filtros de mangas». Las cifras no han sido adaptadas a lo notificado en el proyecto técnico, y han de ser adaptadas a las cifras que aparecen en la tabla del punto E.2.3.1. Residuos peligrosos 30.000 T para la escoria salina y 3.500 T para los polvos de filtro).

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

8.– En la página 13, donde dice «Las emisiones atmosféricas confinadas que se generarán en la planta estarán asociadas a los focos de emisión correspondientes a las chimeneas denominadas...»

Los focos que aparecen no concuerdan con los indicados en el apartado E.2.1.2. Identificación de los focos. Catalogación.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

9.– En la página 14, punto «C. Responsabilidad medioambiental» de la resolución, no recoge que la entidad ya ha realizado un análisis de riesgos medioambientales (ARM) que está adaptado a la propuesta AAI00316_MS_2019_001_MS_2020_001, con número de expediente MARMA 01341, entregado el 15/09/2023 con asiento registral 2023RTE01111966; y que está pendiente de valoración por parte de la Administración a fecha de hoy. Por ende, ha de recogerse que dicha obligación de entrega ya ha sido satisfecha al ya haber sido presentado el análisis de riesgos actualizado.

Respuesta: Se trata de una exigencia legal general.

10.– En el apartado E.1 de la página 15 donde dice «La dotación propia deberá, como mínimo, permitir determinar el punto de inflamación». Para los LER que se recibe no se considera necesaria la medición de dichos parámetros, por lo que se solicita su supresión. En caso de que se decidiese mantener la obligatoriedad de medida de dicho parámetro, este se subcontrataría.

También se quiere dejar claro que, por dotación propia, algunos de esos medios están en Fundación Inatec, sita en el mismo polígono de Gojain, no en la propia REFIAL.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en la propia resolución «La determinación, en su caso, de otros parámetros de aceptación de los residuos peligrosos podrá realizarse a través de laboratorios externos homologados, con los que deberá suscribir contrato que acredite documentalmente el alcance y características de los servicios a prestar por estos.»

11.– En el subapartado F.1.2, de la página 17 se señala que el control de la entrada consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento aprobado por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, pero no se ha establecido ningún mecanismo para la aprobación de dichos contratos ni la legislación sectorial no dice que tengan que ser aprobados por la Administración.

Respuesta: Da respuesta a la exigencia del artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

12.– En la página 18 donde dice «El almacenamiento de los residuos admitidos en la planta deberá efectuarse de forma que, en el transporte de los mismos desde el lugar de almacenamiento hasta su alimentación al proceso se realice bajo cubierta y se evite el arrastre por viento».

Los residuos de naturaleza pulverulenta y los recepcionados a granel se almacenarán hasta su tratamiento en montones y/o celdas en el interior de la nave.

No debería poner bajo cubierta, teniendo en cuenta que el apartado primero se habla de almacenamiento en campa, no siendo posible cumplir con dicha especificación. Cabe destacar que la legislación no obliga al almacenamiento bajo cubierta de los residuos no peligrosos no pulverulentos.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

13.– En la página 19 donde dice «subapartado E.2.2 de esta Resolución se recogerán en el archivo regulado en el presente apartado».

Es una errata, debería poner E.1.2. El punto E.2 hace referencia a protección de la atmósfera, y no tiene relación con dicho párrafo.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

14.– En la página 19 donde dice «E.1.6. Residuos importados de fuera del estado.

En aquellos casos en los que los residuos a gestionar sean importados de fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.»

Dicha normativa ha sido derogada por el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a los traslados de residuos, que es la normativa actualmente vigente.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

15.– En el subapartado «E.2.1.2. Identificación de los focos. Catalogación» de la página 19:

El foco 03, que aparece nombrado en la página 12 y fue dado de alta mediante la resolución referenciada de 24-02-2015; no aparece en esta tabla, entendiéndose que ha sido suprimido por error.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

16.– En la página 19 la mercantil entiende que la nomenclatura 100029105-4D que aparece en ese apartado es una errata y que debería ser 100029105-04.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

17.– En la página 20 Se ha suprimido respecto a la Autorización vigente, el párrafo que decía «Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental».

La Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera sigue vigente, por lo que, al no haber cambio legal, la mercantil entiende que dicho párrafo ha de ser recogido de nuevo.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

18.– En la página 20 el foco de emisión 5 «Horno rotativo 2 basculante de fusión y hornos de mantenimiento» dispone como elemento de seguridad de la instalación de dos sistemas de by-pass.

La empresa ya no dispone de sistemas by-pass por lo que se solicita la supresión de dicha frase. Se adjunta explicación técnica relativa a este punto como Anexo II. Reydesa dispone de un único punto de vertido a colector, identificado como V1 en dicho punto. V2 y V3 no son puntos de vertido a colector y se solicita su eliminación de la resolución.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

19.– Página 20 donde dice «La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera».

Párrafo repetido, aparece igualmente en el punto E.2.1.4.

Respuesta: Se acepta la alegación y se mantiene el párrafo únicamente en el punto E.2.1.4.

20.– En la página 22, «con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas». La mercantil alega que se elimine o sea matizado este punto, ya que no se dispone de dichos equipos; ni se entiende muy bien a qué tipo de equipos hace referencia.

Respuesta: La exigencia a la que se hace referencia lleva autorizada desde Resolución data de 23 de julio de 2012. No hubo recurso contra dicha Resolución, por lo que no cabe recurso ahora.

21.– En el subapartado «E.2.2.2. Caudales y volúmenes máximos de vertido» de la página 22, en el apartado Aguas de refrigeración de torres lingoteo y pluviales; han de ser detraídos 15.000 m³/año; a un total de 6.141 m³/año. Debido a AAI00316_MNS_2024_003; se han detraído (ya aparece el dato correcto), 15.000 m³/año del apartado de consumos, pero no se han detraído del de vertidos.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

22.– En el subapartado «E.2.2.3. Valoren límite de emisión» de la página 22, la mercantil, como parte del grupo empresarial Otua, ha hecho llegar al gestor de aguas del polígono argumentación técnica acerca de que algunos de los parámetros y sus correspondientes valores máximos que aparecen en la página 23-24 no pueden cumplirse con medios técnica y económicamente viables para la mercantil. Por ende, se solicita la supresión de dicha tabla, en favor de la actualmente vigente, hasta que sean aclaradas las alegaciones de la mercantil con Álava Agencia de Desarrollo (AAD).

Concretamente, la mercantil presentó recurso de alzada con solicitud de medidas cautelares a la resolución de modificación de la AAI0351 (en fecha 16-07-2024, con asiento 2024RTE00847634), AAI0361 (en fecha 17-07-2024, con asiento 2024RTE0085379) y AAI0362 (en fecha 17-07-2024, con asiento 2024RTE0084452) adjuntando en todos los casos mencionados una propuesta de mejora de la calidad del vertido; que se encuentra pendiente de valoración administrativa a fecha de redacción del presente escrito; con medidas cautelares aceptadas por silencio administrativo.

Adicionalmente, se desea señalar que la tabla que aparece además no es la que AAD considera como actualmente vigente en función de las tablas aprobadas por su consejo de Administración.

Respuesta: AAD ha procedido a revisar la tabla de valores límites de emisión para los elementos contaminantes de vertido a la red de saneamiento del polígono industrial Goian y se ha modificado el contenido de la resolución.

23.– En la página 26, donde dice «Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación», la mercantil entiende que sobra el «otra comunidad autónoma», ya que, en la actualidad, Gobierno Vasco ha decidido acogerse al Real Decreto 553/2020 también para los residuos intracomunitarios.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

24.– En la página 26 donde dice «En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos».

Dicha normativa ha sido derogada por el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, que es la normativa actualmente vigente.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

25.– En el subapartado «E.2.3.1. Residuos peligrosos» de la página 26, el residuo código LER 100323* aparece con código de gestión R4. Esto es erróneo y no se corresponde con la documentación presentada. Debería poner código de gestión D9, lo cual ya fue comunicado al servicio IPPC de la viceconsejería en fecha 18/12/20215 con asiento registral 1.037.998.

Respuesta: El residuo 100323* es un residuo valorizable por lo tanto ha de ir a dicha gestión. En el caso de no tener capacidad suficiente para la gestión del mismo, deberán justificar ante este órgano ambiental la cantidad que no es posible valorizar, y la fracción no valorizable deberá ser estabilizada antes de depositarla en vertedero.

26.– En la página 26 donde dice «b) El parque de almacenamiento de las escorias salinas generadas en el proceso se habilitará bajo estructura cubierta, deberá disponer de suelos estancos y estar dotado de sistema de recogida de líquidos contaminados para evitar su vertido al sistema de evacuación de aguas».

La entidad desea alegar que se trata de un residuo sólido calcinado que se almacena bajo cubierta, en una zona de paso frecuente de maquinaria pesada, por lo que el mantenimiento de una arqueta ciega en esa zona va a ser muy complicado ya que el paso de la maquinaria va a hacer que la arqueta quede inutilizada.

Respuesta: La exigencia a la que se hace referencia lleva autorizada desde la MNS_2020_004 cuya Resolución data de 30 de junio de 2020. No hubo recurso contra dicha Resolución, por lo que no cabe recurso ahora.

27.– En la página 27 donde dice «En el caso de los residuos consistentes en “polvos filtros mangas” y “filtros de mangas”, dado que los mismos tienen entrada espejo en la lista europea de residuos actualmente en vigor, Refinería de Aluminio, S.L. podrá solicitar a este órgano su consideración de residuos no peligrosos, si así se justifica mediante la correspondiente caracterización».

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

28.– En el apartado k) de la página 28 existe una referencia a normativa derogada. Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos; que ha sido sustituida por Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

29.– En el apartado p) o) de la página 28 donde dice «antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen».

Dado que la entrega del PVA es antes del 31 de marzo, se entiende que lo que aparece es una errata y se solicita la corrección.

Respuesta: La fecha se ajusta a lo establecido en el artículo 65.1 de la Ley 7/2022, que regula la obligación de remisión de la memoria resumen de la información contenida del archivo cronológico antes del 1 de marzo.

30.– En el punto t) de la página 29 se dice «En aquellos casos en los que se exporten los residuos peligrosos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos»

Dicha normativa ha sido derogada por el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, que es la normativa actualmente vigente.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

31.– En el subapartado «E.2.3.2. Residuos no peligrosos» de la página 30, en relación al LER 19 12 02, en cantidades, donde se recoge la cantidad de 0,3 T, en realidad debería poner 300 T. En este caso se trata de un error del proyecto técnico presentado por la mercantil (pone 300 Kg en vez de 300 T), pero se desea aprovechar el presente trámite para solicitar la corrección.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

32.– Página 31 – Apartado K) Donde dice «En aquellos casos en los que se exporten los residuos no peligrosos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos».

Dicha normativa ha sido derogada por el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a los traslados de residuos, que es la normativa actualmente vigente.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

33.– En el subapartado E.2.4.– Puesta en el mercado de Envases de la página 31, donde dice «En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente».

Se solicita supresión por ser una errata. Esta obligación deriva de la disposición adicional primera de la normativa de envases anterior ha sido derogada por el Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases. La propia Viceconsejería nos indicó en el correo adjunto (Anexo I), que dichas obligaciones estaban extintas; y eran sustituidas por las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Esto ya aparece en el segundo párrafo del punto. El primer párrafo es erróneo y se solicita su supresión.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

34.– En el subapartado «E.2.5. Condiciones en relación con la protección del suelo» de la página 31 la entidad desea alegar que ya ha presentado Documento refundido de las distintas exigencias normativas en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas para instalaciones IPPC (documento único de suelos), presentado el 11-12-2019 con asiento registral 2019RTE00488234; dentro del procedimiento AAI00316_DOC_2019_003, y que está pendiente de valoración por parte de la Administración a día de hoy.

La mercantil entiende, que como se señala en la legislación referenciada, la Administración ha de posicionarse sobre la propuesta presentada anteriormente mencionada, antes de establecer medidas sucesivas de vigilancia ambiental, no recogidas en la actual resolución.

Respuesta: Se trata de una exigencia legal general.

35.– Controles no acordados, definición de frecuencia de medición e imposibilidad de determinar la columna de valores medios.

35.1.– En el subapartado «F.2. Control de la calidad del agua de vertido» de la página 37, la tabla que aparece en el punto no es acorde a las directrices que la mercantil tiene sobre el gestor de agua del polígono, que nunca nos ha elegido controles sobre V1, aguas sanitarias, y sin embargo en esta tabla aparecen.

Respuesta: AAD hasta el momento no ha considerado necesario tomar muestras del punto de vertido V1 puesto que las aguas que se vierten desde el mismo al colector general de saneamiento del polígono son aguas exclusivamente sanitarias. Si bien, en escrito remitido por AAD a esta Viceconsejería, se señalaba lo siguiente:

– La empresa Refinería de Aluminio, S.L. tiene varios puntos de vertido al colector general de saneamiento del polígono, por lo que es preciso que la empresa unifique sus puntos de vertido, uno por actividad empresarial, debiendo ejecutar las canalizaciones necesarias para tal fin, por el interior de la parcela correspondiente.

– La empresa anulará los puntos de vertido V3 y V1. Del mismo modo, ejecutará una nueva arqueta de control de vertidos, cuyas dimensiones serán definidas por AAD. Todas las canalizaciones que sea necesario ejecutar para tal fin, deberán ejecutarse por el interior de la parcela de la empresa. Todos los registros deben ser visitables, no se permite ejecutar injertos, ni dejar registros ocultos. Actualmente existe un registro oculto, que deberá ser visitable en el caso de que se incluya en el trazado de la acometida desde la parcela al colector general de saneamiento del polígono.

– La empresa debe taponar con hormigón todas las acometidas de la parcela que haya en los pozos inhabilitados tras unificar los puntos de vertido.

– Dado que en notificación realizada por AAD al departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda de Gobierno Vasco, con fecha 13 de febrero de 2020, AAD permitió a la empresa REFIAL el mantenimiento de los tres puntos de vertido al colector general de saneamiento del polígono que actualmente tiene la empresa, y ello supuso la ejecución de una arqueta de control de vertidos y el correspondiente armario para toma muestras en el punto V3, AAD se encargará de ejecutar la nueva arqueta de control de vertidos solicitada y de demoler la arqueta de control de vertidos ejecutada en V3. El resto de la actuación será realizada por la empresa.

35.2.– En cuanto a la tabla adjunta a dicho punto, en la primera hoja se incluye como frecuencia de control de mediciones «AAD». La mercantil sostiene que dicho punto contraviene el artículo 3.28 el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, por el cual los valores límite de emisión han de ser establecidos para una duración determinada. Se solicita el establecimiento de una duración determinada para dichos controles. La frase «con la frecuencia que AAD considere necesaria» que aparece en la página 46 es contraria al mencionado artículo.

Respuesta: Se modifica en la tabla de la resolución indicando la frecuencia de control.

35.3.– d) El promotor deberá de presentar analítica de menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal o en su caso muestra puntual representativa.

La entidad desea alegar que hasta ahora no se están cogiendo muestras compuestas, con lo que no se puede determinar la columna de valores medios.

Respuesta: AAD toma con la frecuencia quincenal muestras puntuales del vertido de la empresa. En escrito remitido a esta Viceconsejería, AAD solicitaba a la empresa la instalación de un caudalímetro de medición en continuo de su volumen de vertido. Del mismo modo, adjuntaba las características tanto del caudalímetro, como del sistema de sondas solicitado para la caracterización en continuo del vertido de la empresa y concedía un plazo de 3 meses para que la empresa presentase una propuesta técnica para su aprobación por el departamento técnico de AAD, que contemplase tanto la instalación de la instrumentación citada, como el programa de trabajos previsto para la puesta en funcionamiento de la misma. A día de hoy, AAD no ha recibido dicha propuesta técnica.

REFIAL debe realizar las actuaciones solicitadas por AAD a este respecto, de otra forma no se puede realizar el control de vertido definido según las MTDs y por lo tanto resulta imposible determinar el cumplimiento de la actividad conforme a las mismas.

No obstante, la tabla del punto E.2.2.3 incluye una nota en la que se indica que, en el caso de elementos cuyo VLE deba controlarse mediante muestra integrada conforme a las MTD, y la empresa no haya instalado el sistema requerido por el AAD para ello, el control se realizará mediante muestra puntual. Asimismo, esta condición se menciona en el apartado F.2.d).

36.– En la página 38, eliminación, o justificación por parte de la Administración de la base legal que permita el pago por parte de la mercantil de analíticas que ordenen y realicen terceros. La mercantil le ha solicitado en diversos procedimientos a AAD la justificación de la normativa que posibilite dicha repercusión, sin haber logrado hasta el momento una respuesta satisfactoria por parte de AAD. Se solicita la supresión de dicho punto.

Respuesta: AAD considera que procede la estimación de lo solicitado, informando a REFIAL de que las cuestiones relativas al abono de los trabajos del control de su vertido se establecerán en la autorización de vertido que la empresa debe solicitar.

Tal y como indica en escrito remitido a esta Viceconsejería, una vez la empresa conozca el volumen real del vertido que realiza al colector general de saneamiento del polígono industrial Goain, REFIAL deberá solicitar a AAD una nueva autorización de vertido al colector general de saneamiento del polígono, conforme a los datos reales correspondientes a su actividad, puesto que en la actualidad REFIAL dispone de una autorización de vertido que no ampara el vertido de la actividad que realiza.

37.– En la página, donde dice «I. Con carácter anual, antes del último día de febrero, Refinería de Aluminio, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007».

En la web de Gobierno Vasco relativa a dicho procedimiento:
<https://www.euskadi.eus/comunicacion/prtr-registro-europeo-de-emisiones-y-transferencias-de-contaminantes/web01-tramite/es/>

Se dispone que se entregarán antes del 31/03, no del 28/02. Se solicita corrección de la fecha.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

38.– Punto Octavo (Página 45) – Donde dice «Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes: – La extinción de la personalidad jurídica de Ecoenergía Reydesa, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.»

Entendemos que es una errata y que debería poner Refinería de Aluminio, S.L., puesto que es la que ostenta actualmente la autorización, tal y como se señala en la misma propuesta de resolución; y que la sociedad Ecoenergía Reydesa, S.L. ya está extinta.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

39.– En el requerimiento Tercero de la página 46, «Tercero.– Requerir a Refinería de Aluminio, S.L. para que en el plazo de tres meses de respuesta a los siguientes aspectos: Se deberán remitir los datos correspondientes a las coordenadas de los puntos de vertido y los caudales y volúmenes máximos de vertido».

Entendemos que es una errata ya que idéntico requerimiento fue trasladado el marco del expediente AAI00316_MNS_2020_004, que fue contestado con los datos aportados en fecha 17/08/2020 con asiento registral 2020RTE00454793 y, además, los datos están ya incorporados en la autorización en el apartado E.2.2.1. Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos; con el único cambio ya comentado anteriormente.

En el apartado Aguas de refrigeración de torres lingoteo y pluviales; han de ser detraídos 15.000 m³/año; a un total de 6.141 m³/año. Debido a AAI00316_MNS_2024_003; se han detraído (ya aparece el dato correcto), 15.000 m³/año del apartado de consumos, pero no se han detraído del de vertidos.

Respuesta: Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

40.– Página 47. No hay consideraciones de GV en el análisis de alegaciones, pese a que se afirma en la página 4 que si están.

Respuesta: en esta fase del procedimiento se ha incorporado la respuesta a dichas alegaciones en el Anexo II.